



Expediente: **056901025609**
Radicado: **RE-02876-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/08/2022** Hora: **15:17:49** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, en especial las definidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 54 de los estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-02332 del 22 de junio de 2022, Cornare dio inicio al trámite de Modificación de la Licencia Ambiental solicitado por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900.217.771-8, a través de su apoderado el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito" que se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, el cual tiene licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020; modificación que incluyó construcción de una segunda presa de relave.

Que, así mismo, se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre el trámite relacionado con la modificación de la licencia ambiental del asunto.



Que la información dentro del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, fue evaluada por el grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, generándose el Informe Técnico No. IT-04782-2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible, es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales,

estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos,

condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general, tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. establece lo siguiente:

Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, parágrafo 4, del Decreto 1076 de 2015, establece: Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como *"las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Una vez revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 05690.10.25609, relacionada con la modificación de licencia Ambiental con el objeto de incluir la construcción de una segunda presa de relave, establecida en el informe No. IT-04782-2022, se pudo evidenciar que la información presentada no es suficiente, en consecuencia no es posible dar viabilidad a la solicitud, por lo siguiente:

1. La información presentada en el EIA allegado por la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, no presenta claridad en el análisis fundamental de la información que permita evaluar integral y técnicamente todos sus componentes.
2. No se ajusta a los TERMINOS DE REFERENCIA expedidos por la Corporación en el año 2018 y/o la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES en el año 2016, acorde a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, considerando que no se realizó una apropiada delimitación del área de influencia del proyecto, asimismo, no se realizó un análisis de la zonificación ambiental del proyecto y no se presenta una adecuada evaluación económica ambiental, elementos, que se constituyen un insumo base para validar el

desarrollo de los subsiguientes capítulos como evaluación ambiental, zonificación de manejo ambiental, planes y programas de manejo; asuntos cuya ausencia se considera determinante en la decisión de fondo sobre el trámite de modificación la Licencia Ambiental.

3. No se incluye dentro del contenido del EIA, la siguiente información:
 - ✓ Información asociada a los planes de monitoreo y seguimiento
 - ✓ Información del plan de contingencia, el cual es de vital importancia dado el alto nivel de amenazas por movimientos en masa identificado para la zona y, la alta sensibilidad que presentan las rondas hídricas y nacimientos de agua en el área de influencia del proyecto, cuyas afectaciones requieren respuesta inmediata.
 - ✓ Plan de cierre y abandono.
4. Se encontraron falencias en aspectos como definición y delimitación de área de influencia, zonificación ambiental, zonificación de manejo, evaluación de impactos y evaluación económica ambiental.
5. El usuario manifiesta que el Plan de Contingencia que se consideró, fue el Plan aprobado por la Corporación en 2016, lo cual para Cornare no tiene ninguna validez, puesto que las condiciones del territorio son otras, ya existe una relavera junto con infraestructura minera asociada al funcionamiento de la misma, además de infraestructura turística y vial que debía ser considerada dentro del análisis, dado que era fundamental para la evaluación y decisión de fondo.
6. En cuanto al plan de monitoreo y seguimiento, no se relacionó en el documento de complemento del EIA, para la modificación, el cual es de vital importancia, dado que es el medio por el cual se verifican si las actividades propuestas en los planes de manejo están cumpliendo con sus metas, objetivos e indicadores, en tal sentido, este plan está dirigido a vigilar y verificar el comportamiento y efectividad de dichos planes y programas e

identificar potenciales oportunidades de mejora en el desarrollo del proyecto, que permitan la aplicación de los ajustes a los que haya lugar.

7. La intervención de la ronda hídrica mediante el sistema de relaves propuesto por el proyecto en el presente trámite de modificación de licencia ambiental, no se encuentra contemplado según lo establecido en el artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 del 2011.
8. El proyecto no reconoce la importancia de la presencia de un bosque denso y una cuenca hidrográfica sobre la cual se afectará todo el ecosistema por su ejecución, dado que con la intervención de las fuentes caño 1, caño 2, Q. Las Margaritas y 17 fuentes pequeñas consideradas vaguadas o fuentes intermitentes se presentan impactos en su mayoría irreversibles, los cuales no fueron evaluados.
9. De igual manera, es importante mencionar que existen áreas que por el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia del 2018 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE que son categorizadas como áreas de protección y conservación ambiental como es el caso de las fuentes hídricas y nacimientos con sus respectivas rondas hídricas, y para el mantenimiento de los procesos de regulación hídrica dentro de la microcuenca.
10. La documentación presentada para la actividad objeto de licenciamiento presenta faltantes que generan como consecuencia un alto grado de incertidumbre para la toma de decisiones, aún más porque la zona a intervenir tiene unas condiciones naturales de bosque ripario y/o galería y por el mismo discurren varias fuentes hídricas. Es decir, de acuerdo a la información evaluada y la verificación en campo, el área donde se pretende desarrollar las obras objeto de la modificación de la licencia ambiental, tiene un alto valor ecosistémico que no fue considerada en la valoración de los estudios presentados y en las medidas de manejo propuestas, situación que es importante sea analizada por el usuario con el

fin de identificar, de ser viable, otras zonas más intervenidas del área de influencia del proyecto para la instalación de la relavera.

Por lo anterior, es deber de la Corporación, dar cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015, dando por terminado y en consecuencia archivar la solicitud del trámite de modificación de la licencia Ambiental, una vez ejecutoriada la decisión, devolver la documentación aportada al usuario.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL y en consecuencia **ARCHIVAR** la solicitud adelantada por la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su apoderado el señor Julián Villaruel Toro, para el proyecto de explotación de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas, denominado "Yacimiento Guayabito", que se desarrolla en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, amparado bajo los títulos mineros No. HFPB-01 y HHNL-05, el cual tiene licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 131-0870 del 26 de octubre de 2016, modificada por las Resoluciones No. 112-0506 de 10 de febrero de 2018, la Resolución 112-0865 del 26 de marzo de 2019 y finalmente por la Resolución No. 112-1240-2020, modificación con el fin de incluir la construcción de una segunda presa de relave; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado: radicados Nos. CE-09335 del 10 de junio de 2022, referente al trámite de Modificación de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, a través de su apoderado el

señor Julián Villaruel Toro o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Entregar al usuario, al momento de la notificación del presente acto administrativo, copia controlada del informe técnico No. IT-04782-2022, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de Santo Domingo, a través del Alcalde, el señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado, por escrito, ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General CORNARE

Expediente: 056901025609

Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada Licencias y Permisos Ambientales

Fecha: 29 de julio de 2022

Trámite: Modificación de Licencia Ambiental

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado

Vo. Bo. Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica
Oladier Ramírez/ Gómez /Secretario General